



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 04/09/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-076490

**N/REF.:** 618-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Menores extranjeros no acompañados tutelados por el Estado desde enero de 2013 a diciembre de 2022.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de febrero de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«- El desglose mensual de menores extranjeros no acompañados tutelados por el Estado desde enero de 2013 hasta diciembre de 2022, ambos incluidos. Solicito que para cada mes se me indique cuántos menores estaban en cada comunidad autónoma. Además, solicito que se me desglose también mensualmente y por comunidad autónoma las nacionalidades de los MENA (...).»

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 6 de febrero de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*«Examinada la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior no es competente para proporcionar la información solicitada, correspondiendo la competencia sobre acogida, guardia y tutela de los menores extranjeros no acompañados a las diferentes Comunidades Autónomas.*

*Por tanto, esta Unidad de Información y Transparencia, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, procede a finalizar su solicitud en GESAT.*

*Puede dirigirse a las diferentes Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos portales de transparencia para recabar la información indicada. En la siguiente dirección electrónica tiene a su disposición enlace a la sede de dichos portales puestos a disposición por las administraciones autonómicas:*

*[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/MasInformacion/Administraciones-publicas.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/MasInformacion/Administraciones-publicas.html)».*

3. Mediante escrito registrado el 6 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*«Realizo mi reclamación porque la información que he solicitado la ha entregado en otras ocasiones el propio Ministerio del Interior. Cabe aplicar el mismo criterio en esta ocasión. Aunque de la tutela de los menores extranjeros no acompañados se encarguen las comunidades, quien mantiene los datos de los que hay en toda España y los tiene homogeneizados y comparables es el propio Ministerio del Interior en su registro RMENA. Adjunto también resolución del mismo ministerio a una solicitud similar donde sí entregaban la información pedida. Como es obvio, al mantener este registro y encargarse de esta coordinación entre las comunidades, Interior tiene esta información, que ha adquirido en el ejercicio de sus funciones y sí es el organismo adecuado para facilitar lo pedido (...).».*

4. Con fecha 23 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 9 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«En este sentido, desde la Dirección General de la Policía, se informa lo siguiente:*

*El mismo día 6 de febrero, se comunicó a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Interior, que la competencia para dar contestación a lo requerido era de las Comunidades Autónomas, quienes tienen el tutelado real de los menores extranjeros no acompañados, por lo que dicha petición fue resuelta por Artículo 19.1 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Así pues, y vista la reclamación al CTBG que realiza el Sr. (...) manifestando su disconformidad con la aplicación del citado artículo y posterior traslado al Ministerio de Política Territorial, se reitera al mismo que la información solicitada sobre los menores tutelados corresponde a las entidades públicas de protección de menores de las distintas Comunidades Autónomas, quienes ejercen la custodia y tutela de los menores extranjeros no acompañados y, por tanto, la competencia para dar contestación exacta a la cuestión planteada.*

*Así mismo, se significa que esta circunstancia es conocida de antemano por el señor (...), pues su solicitud de 13 de septiembre de 2021, expediente 001- 060572, fue contestada en los mismos términos y no fue objeto de reclamación por el mismo».*

5. El 15 de marzo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 23 de marzo de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

*«Que no tiene sentido lo alegado por el ministerio. En ningún caso derivan mi solicitud a Política Territorial como ahora dicen, sino que dicen que debería hacer solicitudes yo mismo a las comunidades autónomas. Si realmente consideraran eso deberían haber hecho ellos mismos la derivación. En cualquier caso, no estoy de acuerdo con lo alegado. Tal y como indiqué en mi reclamación es el Ministerio del Interior quien tiene el registro de MENA y guarda en él la información para todas las comunidades autónomas. De hecho, ya entregué copia de una resolución anterior ante la que sí facilitaron esta información. Que la tutela dependa de las comunidades no quiere decir que Interior no cree esta información, la almacene y la gestione en base también a sus funciones y competencias».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al número de menores extranjeros no acompañados tutelados por el Estado desde enero de 2013 hasta diciembre de 2022, desglosado por meses y con indicación de la nacionalidad y de la comunidad autónoma de acogida.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido desestimó la solicitud en virtud del artículo 19.1 LTAIBG, comunicando al solicitante que la competencia sobre tutela, acogida y guarda de los menores corresponde a las Comunidades Autónomas, y facilitándole un enlace a la sede de sus respectivos portales de transparencia. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, indica que la solicitud fue trasladada al Ministerio de Política Territorial para su tramitación.

El reclamante manifiesta su disconformidad puesto que, además de no tener constancia de esta derivación, los datos que solicita constan en un registro cuya titularidad corresponde al Ministerio del Interior.

4. Sentado lo anterior, y en relación con la base en la que se sustenta la resolución recurrida, procede recordar que el artículo 19.1 de la LTAIBG dispone que *«Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»*. El Ministerio argumenta que la tutela, acogida y guarda de menores corresponde a las Comunidades Autónomas, por lo que deberán ser estas las que proporcionen la información.

Sin embargo, en este caso -con independencia de que no se acredita la remisión a los órganos competentes-, no concurre el presupuesto para la aplicación del artículo 19.1 LTAIBG (que la información solicitada *no obre en poder del sujeto al que se dirige*) pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 215 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil existirá un Registro de Menores No Acompañados que *«contendrá en asientos personales, individualizados y numerados, los siguientes datos referentes a la identificación de los menores extranjeros no acompañados, documentados e indocumentados, cuya minoría de edad resulte indubitada desde el momento de su localización o haya sido determinada por Decreto del Ministerio Fiscal:*

- a) *Nombre y apellidos del menor, nombre y apellidos de los padres, lugar de nacimiento, nacionalidad y última residencia en el país de procedencia.*
- b) *Tipo y numeración de la documentación identificativa del menor.*
- c) *Su impresión decadactilar, datos fisonómicos y otros datos biométricos.*
- d) *Fotografía.*

*e) Datos relativos a la edad indubitada del menor o de la edad establecida por Decreto inicial del Ministerio Fiscal. En su caso, datos modificados por posterior Decreto.*

*f) Centro de acogida o lugar de residencia.*

*g) Organismo público u organización no gubernamental, fundación o entidad dedicada a la protección de menores bajo cuya tutela se halle.*

*h) Traslados del menor entre Comunidades Autónomas.*

*i) Reconocimiento de su condición de asilado, protegido o víctima de trata.*

*j) Fecha de solicitud de la autorización de residencia.*

*k) Fecha de concesión o denegación de la autorización de residencia.*

*l) Cualesquiera otros datos de relevancia que, a los citados efectos de identificación, estimen necesarios el Ministerio Fiscal o la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.*

Como puede observarse, la información solicitada obra en poder del Ministerio del Interior en la medida en que está contenida en un Registro cuya gestión corresponde a una Dirección General del mismo.

5. A la vista de lo expuesto, cabe recordar nuevamente que el objeto del derecho de acceso son todas las informaciones («contenidos o documentos») existentes en la esfera de poder de los sujetos obligados, a no ser que resulte aplicable alguno de los límites legalmente establecidos, tal y como ya se ha indicado en el fundamento jurídico primero. Por tanto, deberán facilitarse al reclamante los datos solicitados a excepción de los referidos a la nacionalidad de los menores, dado que es doctrina consolidada de este Consejo que la revelación de los mismos afecta al límite de las relaciones exteriores previsto en el artículo 14.1 c) LTAIBG.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la presente reclamación con el fin de que se conceda el acceso a los datos cuantitativos solicitados.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Menores extranjeros no acompañados tutelados por el Estado desde enero de 2013 hasta diciembre de 2022, desglosado por meses y con indicación de la comunidad autónoma de acogida.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>